--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).----------

--- RESOLUCIÓN: 113 (CIENTO TRECE)

--- VISTO para resolver el toca ********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución incidental de Falta de Personalidad, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente **327/2023**, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por el ********** (*********), a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada **********, en contra de ********** **********, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

---------- RESULTANDO ----------

--- PRIMERO.- La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> *"--- PRIMERO. No ha procedido el Incidente de Falta de Personalidad, interpuesto por el C. ********** **********, en contra de la LIC. **********, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del **********, por las razones expuestas en el tercer*

SENTENCIA

considerando del presente fallo.----------
*--- SEGUNDO. Este Juzgado reconoce la personalidad de la LIC. **********, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del ********** *********, para los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia.----------*
--- TERCERO. Se levanta la suspensión del procedimiento ordenada para seguir el juicio en todos sus trámites normales."
(f. 137 reverso y 138 del expediente)

--- SEGUNDO.- Notificada que fue la resolución impugnada, inconforme el demandado, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, por auto de seis (6) de octubre del actual, en efecto devolutivo. A través del oficio J2C/3121/2023, de veintitrés (23) de dicho mes y año, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de catorce (14) de noviembre del año en curso, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.----------

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----

---------- CONSIDERANDO ----------

--- PRIMERO.- Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.----------

--- SEGUNDO.- Exposición de los agravios. La parte demandada expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

> *"A G R A V I O S:*
> *PRIMER AGRAVIO OCACIONADO.- LO CONSTITUYE EL CONSIDERANDO TERCERO.- DONDE CITA: ANALIZADOS LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, LOS CUALES LOS BASA EN LA DOCUMENTAL PUBLICA EXHIDO POR EL PROMOVENTE CONSISTENTE EN LA ESCRITURA NUMERO 106,084. DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2021, LA CUAL FUE EXHIBIDA POR LA PROMOVENTE PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA APODERADA GENERAL PARA PELITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, Y EN LA CUAL SE BASA LA DEMANDADA HACER VALER SU INCIDENCIA, SE HACE CONSTAR QUE EL PODER FUE OTORGADO A LA LICENCIADA **********, A TRAVES DEL*

SENTENCIA

*REPRESENTANTE LEGAL DEL ********** ,*
ADEMAS EN LA CLAUSULA NUMERO 1, SE HACE CONSTAR QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD QUE OSTENTA QUE NO LE HA SIDO REVOCADA, NI EN FORMA ALGUNA MODIFICADA, ASIMISMO EN EL NUMERO III, DE LA MISMA CLAUSULA SE ADVIERTEN LOS GENERALES DEL COMPARECIENTE ROGERIO CASTRO VAZQUEZ, Y EN EL NUMERO V EL NOTARIO HACE CONSTAR QUE TUVO A LA VISTA LOS DOCUMENTOS CITADOS EN LA ESCRITURA EN COMENTO.-
*AHORA BIEN SE HACE CONSTAR EN EL PROEMIO DE DICHO DOCUMENTO EN RELACION CON LA DECLARACION UNICA DE LA ESCRITURA EN COMENTO,EL CARÁCTER QUE POSEEN LOS APODERADOS COMO ES EL CASO DE LA LICENCIADA ********** PARA EL INFONAVIT COMO INSTITUTO ES LA DE TRABAJADORES DE GRUPO TORMENZ, A QUIE SE LE DENOMINA EL PROVEERDOR, QUIEN TIENE COMO FUNCION LA ADMINISTRACION INTEGRAL CON GESTION JUDICIAL DE LA CARTERA HIPOTECARIA VENCIDA DE EL PODERDANTE, QUE EL EN CASO LO ES EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, A TRAVES DE LOS APODERADOS COMO PERSONAL SUBORDINADO LABORALMENTE AL PROVEEDOR.- ASIMISMO EN LA CLAUSULA PRIMERA NUMERO X, DEL CAPITULO DE ANTECEDENTES FORFOJA 24 DEL EXPEDIENTE, EN QUE SE ACTUA SE ESTABLECE QUE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES OTORGA A SU REPRESENTANTE ********** DIVERSOS PODERES ENTRE ELLOS LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES. ASI MISMO SE ASENTO AL FINAL QUE PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD SE EXTENDIO A LA CERTIFICACION QUE VA EN OCHO HOJAS COMO SE ADVIERTE. A FOJAS 18 A LA VEINTICINCO.- TENIENDOSE CON LO ANTERIOR EL CARÁCTER QUE OSTENTA **********, SIN QUE SEA NECESARIO LA EXHIBICION DEL ACTA CONSTITUTIVA DEL INFONAVIT COMO LO REFIERE LA INCIDENTISTA.- SE CONCLUYE QUE ES IMPROCEDENTE TODA VEZ QUE CON LA DOCUMENTAL VISIBLE DE LAS FOJAS 10 A LA 26 SE OBTIENE QUE EL PODER OTORGADO A LA LICENCIADA ********** POR MEDIO DEL C.********** CUENTA CON TODAS LAS FORMALIDADES DE LEY, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE AL PRESENTE JUICIO LA PROMOVENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE PROVEEN LOS ARTICULOS DEL 1880 AL 1892 DEL CODIGO CIVIL.- LO QUE SE ACREDITA CON LA ESCRITURA NUMERO*

106,084 EN CONSECUENCIA SE ORDENA LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.-"
LO QUE EVIDENTEMENTE ME OCACIONA AGRAVIO.- YA QUE ES MUY CLARO EL NUMERAL 1891 DEL CODIGO CIVIL.- SIENDO LA PERSONALIDAD UN PRESUPUESTO PROCESAL, AFECTA NOTABLEMENTE LA ACTUACION DE LOS COMPARECIENTES.ES DECIR UN REQUISITO INDISPENSABLE SIN EL CUAL NO PUEDE INICIARSE, NI SUBSTANCIARSE VALIDAMENTE UN JUICIO, SERIA ANTIJURIDICO QUE SE RESOLVIERA SOBRE LA CUESTION DE FONDO CUANDO EL ACTOR CARECE DE PERSONALIDAD PARA EJERCITAR LA ACCION.-
LA REPRESENTACION SE VUELVE UN REQUISITO NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE LA PERSONALIDAD, PUES ES A ATRAVES DE ESTA TECNICA COMO CIERTOS ACTOS DE OTROS SE LOS ATRIBUIMOS A UN SUJETO DISTINTO A QUIEN EL DERECHO RECONOCE COMO PERSONA"
SE TRATA DE UNA FIGURA PARECIDA AL CONTRATO DE MANDATO EN EL QUE SE PARTE DE LA CONFIANZA EN LA BUENA GESTION DEL MANDATARIO Y POR TANTO SE ESPERA QUE OBRE PARA LOS FINES EXPRESOS DEL ENCARGO, Y EN INTERES DEL MANDANTE.
ARTICULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y EN LOS ARTICULOS 1056, 1061 FRACCION I, DEL CODIGO DE COMERCIO.
ARTICULO 10.- LA REPRESENTACION DE TODA SOCIEDAD MERCANTIL, CORRESPONDERA A SU ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORES, QUIENES PODRAN REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD , SALVO LO QUE EXPRESAMENTE ESTABLEZCAN LA LEY Y EL CONTRATO SOCIAL.
AL RESPECTO ES PRECISO MENCIONAR QUE LOS PODERES OTORGADOS POR LA SOCIEDAD MERCANTIL Y QUE COMO SE MENCIONO EN MUCHAS OCACIONES SE LES IMPUTA DEFICIENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE LOS PODERES, O DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE.
PARARAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:
".PARA QUE SURTAN EFECTO LOS PODERES QUE OTORGUE LA SOCIEDAD MEDIANTE ACUERDO DE LA ASAMBLEA O DEL ORGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACION EN SU CASO, BASTARA CON LA PROTOCOLIZACION ANTE NOTARIO DE LA PARTE DEL ACTA QUE CONSTE EL ACUERDO RELATIVO A SU OTORGAMIENTO, DEBIDAMENTE FIRMADA POR QUIENES ACTUARON COMO PRESIDENTE, O SECRETARIO DE LA ASAMBLEA O DEL ORGANO DE ADMINISTRACION SEGÚN CORRESPONDA, QUIENES DEBERAN FIRMAR EL INSTRUMENTO NOTARIAL O EN SU DEFECTO LO PODRAN FIRMAR EL

SIN VALIDEZ

DELEGADO, ESPECIALMENTE DESIGNADO PARA ELLO EN SUBSTITUCION DE LOS ANTERIORES.
EN SU TERCER PARRAFO MENCIONA CIERTA OBLIGACION PARA EL FEDATARIO PUBLICO, A QUIEN SE OTORGA UN PODER DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL AL ESTABLECER:
"EL NOTARIO HARA CONSTAR EN EL INSTRUMENTO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA RELACION, INSERCION O EL AGREGADO AL APENDICE DE LAS CERTIFICACIONES ,EN LO CONDUCENTE, DE LOS DOCUMENTOS QUE AL EFECTO SE LE EXHIBAN, LA DENOMINACION O RAZON DE LA SOCIEDAD,SU DOMICILIO ,DURACION IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, Y OBJETO DE LA MISMA, ASI COMO LAS FACULTADES QUE CONFORME A SUS ESTATUTOS LE CORRESPONDAN AL ORGANO QUE ACORDO EL OTORGAMIENTO DEL PODER Y EN SU CASO, LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.
SURTE APLICACIÓN LA TESIS REGISTRO 2023361 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TESIS AISLADA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION VIERNES 9 DE JUNIO DEL 2023.-
****** ****** *****E LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD. -SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO SEGUNDO CIRCUITO AMPARO EN REVISION 14/2020 AMEIA MERE QUESADA, 22 DE OCTUBRE DE 2020, UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE: JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ, SECRETARIA; VERONICA LOPEZ MARTINEZ*
ESTA TESIS SE PUBLICO EL VIERNES 9 DE JULIO DEL 2021.-
*Y EN EL PRESENTE ASUNTO EL ACTOR NO ADJUNTA LOS DOCUMENTOS ADECUADOS CON LOS CUALES ACREDITE LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO DE ADMINISTRACION FACULTADO PARA OTORGARLE PODER AL C.**********************.- POR LO QUE CARECE DE PERSONALIDAD LA C. ***********************.- YA QUE EL PROPIO JUZGADOR EN EL FALLO MATERIA DEL PRESENTE RECURSO, TEXTUALMENTE DICE:SIN QUE SEA NECESARIO LA EXHIBICION DE ACTA CONSTITUTIVA.-*
LO QUE ES ATODAS LUCES IMPORTANTE PARA ACREDITAR FEACIENTEMENTE LA PERSONALIDAD EN JUICIO QUE EL OTORGANTE DEL PODER DEMUESTRE ADJUNTANDO EL ACTA CONSTITUTIVA Y NO QUE SE REFIERA AL PURO DICHO DEL NOTARIO.- LO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIO Y ES LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO.-ELLO ATENTO A LOS NUMERALES 1891, 1889, 1915 Y 1917, DEL CODIGO CIVIL
POR CONSECUENCIA AL TRATARSE DE UN PLANO DE IGUALDAD, DEBE EL ACTOR DEMOSTRAR QUE EL SUSCRITO E INCUMPLIDO EN EL PAGO E MAS DE

TERS AMORTIZACIONES EN UN PERIODO DE UN AÑO.- LO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIO, Y DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE SU ACCION QUE ENTABLA.- POR LO QUE EVIDENTEMENTE SE TRATA DE LA FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA EN BASE AL NUMERAL 243 FRACCION II DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE. Y 175 Y 176 DE LA LEY DEL NOTARIADO EN TAMAULIPAS.
CIRCUNSTANCIA QUE EL JUZGADOR NO TOMO EN CONSIDERACION SIENDO EL MOTIVO DE MIS AGRAVIOS.- ”
(f. 7 a 9 del toca)

--- TERCERO.- Resumen de los agravios. Del análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-------

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen declaró improcedente el incidente de falta de personalidad de la parte actora, sin considerar, en principio, que la personalidad es un presupuesto procesal que afecta, notablemente, la actuación de los comparecientes, es decir, es un requisito indispensable, sin el cual no puede iniciarse, ni substanciarse, válidamente, un juicio, y que la representación se vuelve un requisito necesario para el ejercicio de la personalidad, ya que, a través de esta técnica, se realizan ciertos actos por otros, quienes se lo atribuyen a un sujeto distinto, a quien el derecho reconoce como persona.----------

SENTENCIA

--- Además, que la representación es una figura parecida al contrato de mandato, en el que se parte de la confianza en la buena gestión del mandatario y, por lo tanto, se espera que obre para los fines expresos del encargo y en interés del mandante.----------

--- Asimismo, que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil, corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que, expresamente, establezcan la ley y el contrato social. Por ello, a los poderes otorgados por la sociedad mercantil se les imputa deficiencias en su concesión o en el nombramiento del representante.----------

--- Así también, que de conformidad con el segundo párrafo del referido precepto 10 de la comentada ley especial mercantil, para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración en su caso, bastara con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento

notarial o, en su defecto, lo podrá firmar el delegado, especialmente designado para ello en substitución de los anteriores.----------

--- Además, que de acuerdo con el tercer párrafo del mismo artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, existe obligación para el fedatario público que otorga un poder de una sociedad mercantil, ya que el notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que, al efecto, se le exhiban, la denominación o razón de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que, conforme a sus estatutos, le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración, siendo que, en este caso, la parte actora no adjunta los documentos adecuados con los cuales acredite la designación de los miembros del órgano de administración facultado para otorgarle poder a **********, por lo que ********** carece de personalidad, destacándose que el juzgador de primer grado revela esta omisión, al decir que no es necesario la exhibición del acta constitutiva, cuando es evidente que para acreditar,

SENTENCIA

fehacientemente, la personalidad en el juicio, el otorgante del poder adjunte el acta constitutiva y no que se refiera al puro dicho del notario.----------

--- Y por último, que al tratarse de un plano de igualdad, la parte actora debió demostrar que el demandado incumplió en el pago de más de tres amortizaciones en un periodo de un año, lo que, en la especie, no ha acontecido y, por ello, debe declararse improcedente la acción que se entabla.----

--- La resolución apelada es violatoria de los artículos 1889, 1891, 1915 y 1917 del Código Civil del Estado, 243, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 175 y 176 de la Ley del Notariado de Tamaulipas, 1056 y 1061, fracción I, del Código de Comercio y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.----------

--- El presente recurso se sustenta en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con registro digital 2023361 y rubro *"***** ****** *****e la Vivienda para los Trabajadores, No Tiene el Carácter de Autoridad"*.----------

--- CUARTO.- Contestación a los agravios. En principio, se apunta que de acuerdo con la interpretación de los artículos 1 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deduce que, en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de **estricto derecho**, por lo que la

sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, exceptuándose los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Por lo tanto, si el caso concreto corresponde a un juicio hipotecario, en el que no se discuten cuestiones de índole familiar, sino que sólo se involucran intereses meramente patrimoniales, es evidente que **no procede la suplencia de la queja**.----------

--- Aclarado lo anterior, se apunta que de acuerdo con los términos de la resolución impugnada **(f. 136 a 139 del expediente)**, el juzgador de origen apoyó su decisión de improcedencia del incidente de falta de personalidad, en las siguientes razones y fundamentos:

> **1.** Del análisis de la escritura número ciento seis mil ochenta y cuatro (106,084), de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en especial del proemio, declaración única, y de sus cláusulas primera, número X, capítulo de antecedentes, y segunda, números I, III y V, se advierte que el carácter que poseen los "apoderados", como es el caso de la licenciada **********, para el INFONAVIT, como institución, es la de trabajadores de "GRUPO TORMENZ", SOCIEDAD CIVIL, a quien

SENTENCIA

se le denomina “El proveedor”, quien tiene, como función, la administración integral con gestión judicial de la cartera hipotecaria vencida de “El poderdante”, quien, en el presente caso, lo es el ***** ****** *****e la Vivienda para los Trabajadores, a través de los “apoderados”, como personal subordinado, laboralmente, a “El proveedor”; que el ***** ****** *****e la Vivienda para los Trabajadores otorga a su representante, **********, diversos poderes, entre ellos, la facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros; que para acreditar la personalidad de **********, se asentó que se expidió la certificación que va en ocho hojas, como se percibe a fojas, de la dieciocho (18) a la veinticinco (25) del expediente, teniéndose así, por demostrado el carácter que ostenta **********, sin que sea necesaria la exhibición del acta constitutiva del ***** ****** *****e la Vivienda para los Trabajadores; los generales del compareciente, **********; y, las constancias notariales de que la personalidad que ostenta la licenciada ********** no le ha sido revocada, ni modificada en forma alguna y que el fedatario público tuvo a la vista los documentos citados en la escritura;

2. El poder fue otorgado a la licenciada ********** por el representante legal del ***** ****** *****e la Vivienda para los Trabajadores;

3. El poder otorgado a la licenciada ********** por **********, cuenta con todas las formalidades de ley, por lo que la personalidad con que la promovente comparece al presente juicio cumple con los requisitos que proveen los artículos 1880 a 1892 del Código Civil del Estado; y,

4. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

--- En contra de estos motivos y fundamentos, el hoy apelante planteó el agravio resumido con antelación. Una vez analizado dicho argumento de inconformidad se

determina que éste resulta **inoperante por insuficiente**, en una parte, e **infundado**, en otra, toda vez que si, en la sentencia recurrida, el juzgador de primer grado expuso diversas consideraciones para decidir que el incidente de falta de personalidad es improcedente y, en este recurso, lejos de combatirse la totalidad de esas consideraciones, el recurrente, en la mayoría de sus alegatos, se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar, directamente, los argumentos expuestos por el juez para apoyar su fallo, ya que las argumentaciones que abundan sobre los temas de que la personalidad es un presupuesto procesal; que la representación es una figura parecida al contrato de mandato; que, en la especie, son aplicables las disposiciones del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin expresar razones para sustentar esta óptica, ante la situación de que el INFONAVIT no es una sociedad mercantil, sino un organismo de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tiene por objeto, administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; y, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición, en propiedad, de habitaciones cómodas e higiénicas o, para la construcción, reparación, ampliación o

SENTENCIA

mejoramiento de sus habitaciones o, para el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores o, para la adquisición, en propiedad, de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones, de conformidad con los preceptos 2 y 3 de la Ley del ***** ****** *****e la Vivienda para los Trabajadores; y, que se ejerce una acción de carácter civil, no mercantil, como es la acción hipotecaria; y, que se debe acreditar el incumplimiento del pago de las amortizaciones; no impugnan, válidamente, las razones y fundamentos expresados por el juzgador de primera instancia en la resolución apelada y listados con anterioridad, porque no hacen referencia al estudio efectuado por el a quo, respecto de la escritura exhibida por la licenciada ********** para acreditar su personalidad en este juicio, como apoderada general para pleitos y cobranzas del INFONAVIT; además, de que no se está en ningún supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja, al tratarse de un asunto de carácter civil.----------

--- Por otra parte, se anota que los alegatos de que, en este caso, la parte actora no adjunta los documentos adecuados con los cuales acredite la designación de los miembros del órgano de administración facultado para otorgarle poder a **********, por lo que la

profesionista carece de personalidad; y, que para acreditar, fehacientemente, la personalidad en el juicio, el otorgante del poder debió adjuntar el acta constitutiva y no que se refiera al puro dicho del notario; carecen de razón, en virtud de que, en principio, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no es aplicable para la constitución de los poderes otorgados por el INFONAVIT, debido a que, como se anotó, dicho instituto no es una sociedad mercantil, debiendo considerarse que la referida ley especial mercantil sólo es aplicable a las sociedades mercantiles dispuestas en su precepto 1, mientras que, en este caso, al poder otorgado por el INFONAVIT, a través de su apoderado, **********, sólo resultan aplicables las disposiciones relativas al contrato de mandato y de las leyes especiales del instituto, mismas que se advierten satisfechas en el poder examinado en este caso, ya que, al tomarse en cuenta que la legitimación procesal de las partes constituye un presupuesto en el proceso que es de estudio oficioso, existe obligación de cualquier órgano judicial que conozca de un juicio determinado de que se cerciore de la satisfacción de este requisito. Por lo tanto, se apunta que al efectuarse el análisis de las copias certificadas de la escritura número ciento seis mil ochenta y cuatro (106,084), libro tres mil doscientos cuarenta y cuatro

SENTENCIA

(3,244), de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al poder otorgado por el profesor **********, en su carácter de representante del ***** ****** *****e la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a favor de varios profesionistas, entre ellos, **********, ante el licenciado **********, como notario público número ********** de la Ciudad de México y el anexo sobre la personalidad del profesor ********** **(f. 10 a 26 del expediente)**, se descubre, en principio, que el poder fue otorgado en escritura pública ante notario, de acuerdo con los artículos 1887, fracción I, 1889, 1890 y 1891, fracción I, del Código Civil del Estado; que en la escritura se transcribió, entre otros preceptos de otras entidades federativas, el artículo 1890 del Código Civil del Estado, tal como lo exige la misma norma, al disponer que los notarios insertarán dicho precepto en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen; que de conformidad con el referido precepto 1890, aplicable en la especie, en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna y, en el caso particular, en la cláusula

primera del poder se establece el otorgamiento del poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aun con las especiales que, de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y de su correlativo en diversos estados de la República, entre ellos, Tamaulipas, por lo que debe entenderse que el poder es de carácter general, aunque no incluye la facultad de hacer cesión de bienes; que el poder se confirió por la persona facultada para ello, como es el profesor **********, en su calidad de apoderado del INFONAVIT, toda vez que de acuerdo con el instrumento número doscientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y cinco (225,495), de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pasado ante la fe del licenciado **********, como notario público número ********** de la Ciudad de México, el licenciado **********, en su carácter de Director General del INFONAVIT, otorgó al profesor **********, entre otros mandatos, el poder general para pleitos y cobranzas y la facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros; y, que el licenciado

SENTENCIA

**********, como notario público número ********** de la Ciudad de México, pudo corroborar la personalidad del profesor **********, como apoderado del INFONAVIT, ya que tuvo a la vista la documentación necesaria para ello, destacando la ley del INFONAVIT, en su artículo 23, fracción I, y el Estatuto Orgánico de dicho instituto, en su precepto 1, fracción I, en cuanto a las facultades del Director General del INFONAVIT.----------

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, la siguiente tesis:

> *Registro digital: 207328; Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Octava Época; Materia: Común; Tesis: 3a. 30; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 277; Tipo: Jurisprudencia. "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo*

76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución apelada.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.** Son infundados, en una parte, e inoperantes, en otra, los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, en contra de la resolución incidental de Falta de Personalidad, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente **327/2023**, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por el ********** (*********), a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada **********, en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.---------

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.--------

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

SENTENCIA

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.----------
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento trece (113), dictada el jueves, 30 de noviembre de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veinte (20) páginas, diez (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.